

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0098

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de noviembre de 2020, el Promovente, Ángel González Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso Sumario sobre Revisión de Factura* ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo de la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ El Promovente solicitó la revisión de una factura emitida por la Autoridad el 6 de agosto de 2020 por la cantidad de \$870.55, bajo el fundamento de que la factura objetada era excesiva y no reflejaba su historial de consumo.

El 11 de diciembre de 2020, tras ser debidamente citada, la Autoridad compareció por conducto de su representación legal y presentó una *Moción de Desestimación*. La Autoridad arguyó, en síntesis, que el Promovente estaba solicitando un remedio sobre el cual el Negociado de Energía no ostentaba jurisdicción por tratarse de una controversia relacionada a la intervención de un medidor y al uso indebido de energía eléctrica. La Autoridad agregó que no existía una determinación final sobre el alegado uso indebido de energía eléctrica por parte del Promovente; y que debía completarse el proceso adjudicativo que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982² de la propia Autoridad.

El 15 de diciembre de 2020, se emitió una *Resolución* declarando NO HA LUGAR la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Se determinó que el Promovente no estaba solicitando la revisión de una determinación de la Autoridad relacionada a uso indebido de electricidad en su propiedad, pues el Recurso de Revisión se presentó para solicitar la revisión de una determinación final tomada por la Autoridad respecto a la

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, según enmendado, 1 de diciembre de 2016.

² *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*, según enmendado, de 14 de enero de 2011.



Handwritten blue ink marks on the left margin, including a signature and a lightning bolt symbol.

objección de la factura emitida el 6 de agosto de 2020. Por lo tanto, se concluyó que el Negociado de Energía ostentaba jurisdicción para adjudicar el Recurso de Revisión en virtud del Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014³, el cual le concede autoridad para revisar *de novo* una decisión final de la Autoridad respecto a una objeción de factura.

El 17 de diciembre de 2020, se celebró la Vista Administrativa. A la vista compareció la Autoridad por conducto de su representación legal. El Promovente no compareció a la vista a pesar de haber sido notificado del señalamiento mediante citación emitida a tales efectos el 1 de diciembre de 2020. El Promovente no se excusó ni presentó justa causa por su incomparecencia.

Durante la celebración de la Vista Administrativa, la representación legal de la Autoridad solicitó que se le otorgara una prórroga para presentar una solicitud de reconsideración a la *Resolución* emitida el 15 de diciembre de 2020. Se concedió a la Autoridad hasta el 15 de enero de 2021 para presentar su solicitud.

El 11 de enero de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Reconsideración*. La Autoridad planteó que debía utilizarse como precedente la determinación emitida por el Negociado de Energía en el caso NEPR-RV-2019-0186 para desestimar la revisión en autos. En particular, sostuvieron que al igual que en el caso citado, lo que procedía era ordenar que la Autoridad comenzara el correspondiente procedimiento administrativo por uso indebido de energía eléctrica contra el Promovente en virtud de las disposiciones del Reglamento 7982 de la Autoridad.

Así las cosas, el 2 de julio de 2021, el Negociado de Energía dictó una *Resolución y Orden* declarando NO HA LUGAR la solicitud de reconsideración presentada por la Autoridad. Además, el Negociado de Energía ordenó que el Promovente debía mostrar causa por su incomparecencia a la Vista Administrativa señalada.

El 14 de julio de 2021, se emitió una *Orden* concediendo un término de quince (15) días al Promovente para mostrar causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión en autos ante su incomparecencia a la celebración de la Vista Administrativa. También se apercibió al Promovente de que el incumplimiento con dicha *Orden* podía resultar en la desestimación de la presente causa de acción o en la eliminación de las alegaciones, y que a esos efectos el Negociado de Energía podía emitir cualquier orden que estimara adecuada.

El 30 de agosto de 2021, se emitió una segunda *Orden* para mostrar causa contra el Promovente. En la misma, se apercibió al Promovente que de no responder a la orden se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno. El Promovente no compareció en autos para mostrar causa.

³ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁴ del Negociado de Energía dispone que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”.

Por otro lado, la Sección 12.01 del Reglamento 8543⁵ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, se le ordenó al Promovente mostrar causa el 14 de julio de 2021 y el 30 de agosto de 2021 sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento con las órdenes emitidas por este foro. Particularmente, se le indicó que de no responder a la segunda orden para mostrar causa se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía demuestra la falta de interés de éste para continuar con el procedimiento de autos, a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Por consiguiente, es forzoso concluir que procede desestimar el presente Recurso de Revisión ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Promovente.

III. CONCLUSIÓN

En vista de lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contendidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente *Recurso de Revisión* por falta de interés del Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

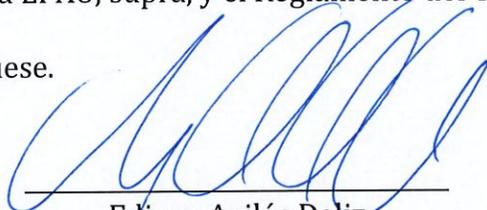


sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

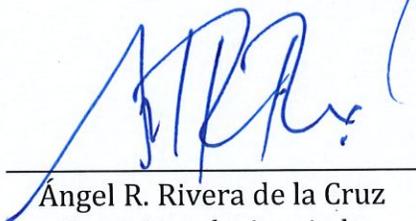
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

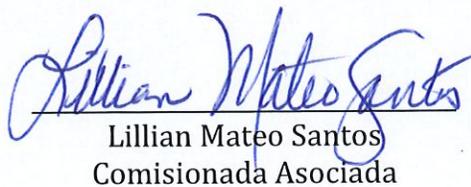
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de octubre de 2021. Certifico además que el 21 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0098 y he enviado copia de la misma a: gonzalez.manolo@gmail.com, rgonzalez@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Ángel González Rodríguez
RR 7 Box 17006
Toa Alta, PR 00953-8835

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de octubre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



Anejo A

Determinaciones de Hecho

1. El 30 de noviembre de 2020, el Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un *Recurso Sumario* contra la Autoridad.
2. El 17 de diciembre de 2020, se celebró la Vista Administrativa. A la vista compareció la Autoridad por conducto de su representación legal. El Promovente no compareció a la vista a pesar de haber sido notificado del señalamiento mediante citación emitida a tales efectos el 1 de diciembre de 2020. El Promovente no se excusó ni presentó justa causa por su incomparecencia.
3. El 14 de julio de 2021, se emitió una Orden en autos para concederle al Promovente un término de quince (15) días para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse el presente Recurso de Revisión ante su incomparecencia a la celebración de la Vista Administrativa según señalada. En dicha Orden se le apercibió al Promovente que el incumplimiento con lo ordenado podía resultar en la desestimación de la presente causa de acción o en la eliminación de las alegaciones, y que a esos efectos el Negociado de Energía podía emitir cualquier orden que estimara adecuada. El promovente no respondió a la orden.
4. El 30 de agosto de 2021, se emitió una segunda Orden para mostrar causa contra el Promovente. En la misma, se le apercibió al Promovente que de no responder a la Orden se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno. El Promovente no compareció en autos para mostrar causa.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 6.01 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone que “[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio*, o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querella...”.
2. La Sección 12.01 del Reglamento 8543 establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.
3. En el presente caso, se le ordenó al Promovente mostrar causa en dos ocasiones sobre su interés de continuar con los procedimientos en autos. Asimismo, se le informó y apercibió sobre las consecuencias que acarrearía el incumplimiento con las órdenes emitidas. Particularmente, se le indicó que de no responder a las órdenes para



mostrar causa se procedería con la desestimación del Recurso de Revisión sin procedimiento ulterior alguno.

4. El Promovente no respondió a las órdenes emitidas en autos a pesar de habersele informado cuales eran las consecuencias de tal proceder. Ello demuestra la falta total de interés del Promovente de continuar con los procedimientos en autos.
5. Por lo tanto, procede desestimar el presente Recurso de Revisión ante la clara e inequívoca desatención del caso por parte del Promovente.

